

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, treinta (30) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

Entra el despacho a resolver la solicitud de prisión domiciliaria elevada a favor del sentenciado YEFERSON MAURICIO VANEGAS, C.C. 1.023.881.360, quien se encuentra en el CPMS BUCARAMANGA, dentro del radicado 11001-6000-017-2012-00669-00 NI-29069.

CONSIDERACIONES

1. A YEFERSON MAURICIO VANEGAS se le vigila la pena de 5 años de prisión al hallarlo responsable del delito de hurto calificado y agravado, sentencia del Juzgado Segundo Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá de fecha 28 de junio de 2012. Al sentenciado le fueron negados los mecanismos sustitutivos de la pena.

El sentenciado se encuentra privado de la libertad desde el 30 de abril de 2020¹.

2. PRISIÓN DOMICILIARIA

El sentenciado solicita se le conceda la prisión domiciliaria según lo previsto en el artículo 38G del Código Penal, comoquiera que se reúnen los requisitos legales para ello. Para tal efecto, adjunta copia de la certificación expedida por el Presidente de la junta de acción comunal del barrio Altos del Kennedy, recomendaciones personales firmadas por la señora Magdalena Nieves y Heydi Cristina Bolaños, referencias familiares de María Luisa Arias Solano y Leydi Johana Montoya Arias, recibo de servicio público, donde se advierte que para el cumplimiento de la prisión domiciliaria residiría en la Calle 25 AN N° 10-65 del barrio Altos de Kennedy de Bucaramanga².

A fin de estudiar la procedencia del sustituto penal, se tiene que el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014 que adicionó el artículo 38G al Código Penal regula la prisión domiciliaria en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 38G. <Artículo modificado por el artículo 4 de la Ley 2014 de 2019>. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos del presente código: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas;

¹ Folio 101

² Folios 125 a 127

financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2 del artículo 376; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimientos de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado.

PARÁGRAFO. Los particulares que hubieran participado en los delitos de peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar u ofrecer, interés indebido en la celebración de contrato, contrato sin cumplimiento de requisitos legales, acuerdos restrictivos de la competencia, tráfico de influencias de servidor público, enriquecimiento ilícito, prevaricato por acción, falso testimonio, soborno, soborno en la actuación penal, amenaza a testigos, ocultamiento, alteración, destrucción material probatorio, no tendrán el beneficio de que trata este artículo.”

Al analizar los presupuestos legales exigidos en la norma para la concesión del sustituto, se tiene que la prisión domiciliaria de que trata el artículo 38G supone en primer lugar el cumplimiento de un componente objetivo –haber cumplido la mitad de la pena impuesta-, en ese sentido se observa el sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 30 de abril de 2020³, por lo que a la fecha ha descontado **11 meses de prisión.**

Comoquiera que fue condenado a **60 meses de prisión,** fácilmente se advierte que no cumple el factor objetivo, ya que la mitad de la pena correspondería en este caso a **30 meses de prisión.**

De esa manera, al no haber superado el primer presupuesto exigido para la procedencia del sustituto penal conforme el artículo 38G, no es necesario entrar a analizar los demás requisitos y, en consecuencia, se negará la solicitud de prisión domiciliaria elevada por **YEFERSON MAURICIO VANEGAS.**

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR la solicitud de prisión domiciliaria elevada en favor del sentenciado **YEFERSON MAURICIO VANEGAS,** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO MÉNDEZ RAMÍREZ
Juez

Irene C.